

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-----------------------------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Pasa a despacho del señor juez, el proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A, contra Luz Marina Cruz Sánchez, advirtiéndole que la última actuación surtida data del 25 de febrero del 2021, notificada por estado el día 26 de febrero del 2021.

Los dos años de inactividad del proceso se cumplieron el día 26 de febrero del 2023.

Por otro lado se informa que no existe embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, se pone de presente que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título para este proceso.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 25 de abril del 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. 133

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUZ MARINA CRUZ SANCHEZ
RADICADO:	17665408900120180011100

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, contra Luz Marina Cruz Sánchez, procede el despacho judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a ello, y conforme fue señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se configura bajo las siguientes prerrogativas:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrilla fuera del texto)

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto)

Entendido lo anterior, es menester señalar que conforme ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción del término previsto para decretar el desistimiento, sobre el particular se estableció:

"(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se

encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» **(Negrilla fuera del texto)**

De cara a lo expuesto, se tiene que a la fecha, han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario se evidenció que conforme a los criterios establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la última actuación que puso en marcha el curso del proceso coercitivo data del 25 de febrero del 2021.

En consideración a ello, se ordenará el levantamiento de la medida decretada mediante auto del 21 de noviembre del 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal del municipio de San José, Caldas. Sin embargo, se prescinde de expedir oficio que comunique el levantamiento, como quiera que la entidad financiera informó su ineffectividad.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, contra Luz Marina Cruz Sánchez, por desistimiento tácito conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro o cualquier otro título

que tuviese el en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal del municipio de San José-Caldas.

Se ordena por secretaría expedir el oficio correspondiente, una vez se cobre ejecutoria la presente providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas.

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 48 de la presente fecha. San José, Caldas, **26 de abril del 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a00ff848479bd50fcc4663fafb18f468984e39fad939afb3bc133db17cf80**

Documento generado en 25/04/2023 08:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>